

CONSTANCIA SECRETARIAL

Señora Juez: Le informo que el día Vie 10/07/2020 a las 2:33 PM, fue repartida por la Oficina Judicial Recepcion Demandas Civiles - Antioquia - Medellín, demanda mediante el correo electrónico institucional presentada por [cgasesoriast@gmail.com](mailto:cgasesoriast@gmail.com) A Despacho.

Medellín, 28 de julio de 2020



JUAN DAVID PALACIO TIRADO  
Secretario



**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**

Veintiocho de julio de dos mil veinte

<b>Proceso</b>	VERBAL SUMARIO
<b>Demandante</b>	MARIA CAROLINA HERNANDEZ CARO
<b>Demandados</b>	DAVID ALEJANDRO OLIVARES ROJAS Y KELY JOHANA CUARTAS VARGAS
<b>Radicado</b>	05 001 40 03 007 <b>2020 0388 00</b>
<b>Temas</b>	INADMITE DEMANDA

Revisada la presente demanda, promovida por MARÍA CAROLINA HERNÁNDEZ CARO, en contra de DAVID ALEJANDRO OLIVARES ROJAS y KELY JOHANA CUARTAS VARGAS; observa el Despacho que se incurre en las siguientes falencias, por lo que el apoderado de la demandante:

**1.** Indicará el número de identificación de los demandados (numeral 2 artículo 82 del C.G.P.)

**2.** Indicará con precisión y claridad lo que pretende, por cuanto expresa que presenta demanda de "posesión para restitución"; sin embargo, se le pone de presente a la apoderada demandante que la posesión (artículo 375), difiere de la acción de restitución (artículo 385 del C.G.P.); y de los hechos de la demanda se evidencian presupuestos fácticos de la acción publiciana (artículo 951 del Código Civil), pero pretende también indemnización de perjuicios propios de la acción de responsabilidad civil. (numeral 4 artículo 82 del C.G.P.)

**3.** Determinará los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones conforme a la acción que desee invocar (numeral 5 artículo 82 del C.G.P.)

**4.** Indicará el canal digital donde deben ser notificados los demandados y los testigos, así como la forma como obtuvo la dirección electrónica o sitio suministrado que corresponda al utilizado por la persona a notificar y allegará las evidencias correspondientes (numerales 6 y 8 Decreto 806 de 2020 y numeral 10 artículo 82 del C.G.P.)

**5.** Indicará los fundamentos de derecho que sustentan sus pretensiones. (numeral 8 artículo 82 del C.G.P.)

**6.** Indicará el valor de la cuantía del proceso especificando el numeral del artículo 26 del C.G.P. con el cual la determina atendiendo a la acción que invoque. (numeral 9 artículo 82 del C.G.P.)

**7.** Atendiendo a que en el mensaje de datos por el cual radicó la demanda expresa que hace la notificación al demandado por correo certificado, aportará la constancia de haber enviado por medio físico copia de la demanda y de sus anexos al demandado, así como del escrito de subsanación de los requisitos exigidos por esta providencia. (artículo 6 del Decreto 806 de 2020).

**8.** Aportará ficha catastral actualizada del bien de mayor extensión del que haga parte la fracción del lote de terreno del que ha perdido la posesión la demandante (artículo 83 del C.G.P.)

**9.** Aportará el documento donde se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad frente a todas las personas que pretende demandar, conforme lo establecen los artículos 35 y 38 de la Ley 640 de 2001 (numeral 7 del artículo 90 del C.G.P.).

**10.** Aclarará la razón por la cual anexa a la demanda constancia de no acuerdo con el señor Carlos Asdrubal Arenas Gómez sí de los hechos de la demanda no se advierte que la demanda se dirija en su contra.

**11.** En el evento de pretender iniciar la acción publiciana aportará justo título que la acredite como poseedora regular del bien (artículo 951 del Código Civil).

**Aclaración de pruebas:**

A pesar que no se tiene como causal de inadmisión la que se enunciará a continuación y por lo tanto no dará lugar a rechazo, sin perjuicio de lo que se decida al momento de decretar pruebas, en aras a la economía procesal y en busca de la verdad real, frente a la solicitud de oficiar al Municipio de Medellín para que aporte al proceso el documento de cobro de impuesto predial y el avalúo catastral, de antemano, se le pone de presente al demandante que la solicitud de oficiar, no se suple solicitando al Despacho que oficie para tal fin, pues conforme lo ordenado en el artículo 85 del Código General del Proceso, el juez se abstendrá de oficiar cuando el demandante podía obtener el documento directamente o por medio de derecho de petición.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE**

**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda por las razones expuestas.

**SEGUNDO: CONCEDER** un término de cinco (05) días a la actora para que subsane los defectos anotados, so pena de rechazar la demanda.

**NOTIFÍQUESE<sup>i</sup>**

JMS

**KAREN ANDREA MOLINA ORTÍZ  
JUEZ**

**Firmado Por:**

**KAREN ANDREA MOLINA ORTIZ  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 007 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**50eb3ded65a0c6f777028cc2503ab2be3e3432e8f71e9fc02d7ef1df  
2264b513**

Documento generado en 28/07/2020 11:58:31 a.m.

---

<sup>i</sup> Se notifica el presente auto por **ESTADO No. 014 (E)** Hoy **29 de julio de 2020** a las 8:00 a.m.  
Juan David Palacio Tirado. Secretario.